



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**70-001-40-03-002-2023-00095-00. A su despacho.**

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

**Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**Libro Radicador No.2023**

**Radicado bajo el No. 2023-00095-00**

**Folio No. 0095**

**DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
RAD. No. 2023-00095-00.**

El señor JOHN AVIS CHAVEZ PATERNINA , identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.223, expedida en Sincelejo- Sucre, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, para la época del treinta (30) de octubre de 2019, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, pretendiendo la negociación de las deudas que ostenta con sus acreedores, y que describió en la mentada petición<sup>1</sup>, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite de reparto mediante acta interna de reparto No. 79-18 adiada 02 de noviembre de 2018, siendo asignada como Operadora de Insolvencia la Abogada DORA INÉS AARON TAPIA<sup>2</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.464.496, portadora de la tarjeta profesional No. 201.838 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 02 de Noviembre de 2018, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia De Persona Natural, tal como aflora de la documental que aparece legajada a folio 35 del expediente.

Con todo, mediante Auto del 22 de Noviembre de 2018<sup>3</sup>, se le dio apertura al Proceso de Negociación de Deudas, citándose y determinándose que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 13 de Diciembre de 2018; calendas en la que efectivamente se verificó esa diligencia, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado judicial de la acreedora DILUVINA DEL CARMEN BRIEVA, para objetar las acreencias en favor de las personas naturales JORGE LUIS CARDENAS, OSCAR EDUARDO OVIEDO, LUIS GABRIEL SALGADO, EULICES GRANADOS, ROYBIN ORTEGA y ALDEMAR ORTIZ, por lo que la Operadora de Insolvencia procedió a correr traslado por cinco (5) días siguiente al objetante para que sustentara los motivos de su censura, y otros cinco (5) días para que el deudor y los demás acreedores hicieran lo propio.

A posteriori, la Operadora de Insolvencia, AARON TAPIA, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales, siéndole asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, Bajo

<sup>1</sup> Ver folios 01-34 del expediente. (Cdno. Ppal).

<sup>2</sup> Ver folios 35 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 185-189 del expediente.



el radicado No. 2019 00027; Cedula Judicial está que mediante proveído del 29 de marzo de 2019, decidió no aprobar la objeción presentada por el apoderado judicial de la acreedora DILUVINA DEL CARMEN BRIEVA, y consecuentemente ordenó su remisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de Sincelejo- Sucre".

De regreso el expediente al referido centro de conciliación, se constata por esta Unidad Judicial que fueron evacuadas varias audiencias de negociación de deudas, entre las que se encuentran las llevadas a cabo el 22 de mayo de 2019<sup>4</sup>, seis (6) de junio de 2019<sup>5</sup>, veintiún (21) de junio de 2019<sup>6</sup>, cinco (5) de julio de 2019<sup>7</sup> y finalmente la verificada el 17 de Julio de 2019<sup>8</sup>, en la que los acreedores aprobaron el acuerdo de pago propuesto por el deudor insolvente JOHN AVIS CHAVEZ PATERNINA.

En la data seis (6) de febrero de 2023, la acreedora DILUVINA DEL CARMEN BRIEVA CONTRERAS, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", solicitud de incumplimiento al acuerdo de pago celebrado el 17 de Julio de 2019, por el impago de los pagos de las cantidades dinerarias pactadas con el insolvente deudor JOHN AVIS CHAVEZ PATERNINA, por lo que la Operadora de Insolvencia convocó a audiencia pública virtual para el día 22 de febrero de 2023, a las 2:00 P.M., en la que no pudieron ser conciliadas las diferencias habidas en torno a la ocurrencia de los compromisos habidos, por mandato del artículo 537 del C.G del P., a su turno la Operadora de Insolvencia, decretó el incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas radicado bajo el número 079-2018 de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, celebrado entre el deudor insolvente JOHN AVIS CHAVEZ PATERNINA, con sus acreedores, así mismo, ordenó el traslado del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, con el objetivo dieran apertura al Proceso de Liquidación Patrimonial, según los parámetros del artículo 560 del C.G.P., aunado a lo anterior, la funcionaria del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", en la data 28 de febrero de 2022, (SIC),- siendo la data correcta 28 de febrero de 2023,- remitió a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo (Reparto), el referido proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, correspondiéndole el trámite de ese asunto a esta Unidad Judicial; como se atisba en Acta Individual de Reparto de la mismas calendas, bajo el radicado No. 2023- 00095-00, sin embargo, el suscrito Operador Judicial considera que no es competente para la asunción del conocimiento de este trámite en razón de las consideraciones que de inmediato se pasan a exponer.

---

<sup>4</sup> Ver folio 143 y 144

<sup>5</sup> Ver folio 153 y 154

<sup>6</sup> Ver folios 160 y 161

<sup>7</sup> Ver folio 180 y 182

<sup>8</sup> Ver folios 195 y 204 del expediente.



Memórese inicialmente que, hasta el 01 de octubre de 2012, en Colombia existió una omisión legislativa respecto a este tema, pues solo las personas naturales comerciantes, las empresas mercantiles y las entidades del Estado tenían un régimen de insolvencia económica, aspecto que no ocurría con las personas naturales no comerciantes, al salir del contexto jurídico por su derogación, la ley 222 de 1995<sup>9</sup> con vigencia de la ley 1116 de 2006<sup>10</sup>.

Tan es así que, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-699 del 2007, debido a la falta de un trámite concursal para las personas naturales no comerciantes, exhortó en su momento al Congreso de la República para que expidiera un Régimen de Insolvencia Especial, obteniéndose con ello la promulgación de la Ley 1380 de 2010<sup>11</sup>, que fue reglamentada mediante Decreto 4007 del 27 de octubre de 2010<sup>12</sup>, disposición que a su vez fue derogada a partir del 1º de octubre de 2012, conforme con el artículo 627 numeral 4º del C.G.P., reglamentado por el artículo 51 del decreto 2677 de 2012<sup>13</sup>.

Bajo este contexto, materializado el asunto con la nueva codificación procesal, valga la redundancia, a partir del artículo 531 y subsiguientes, se tienen con claridad las reglas que rigen a esta clase de controversias. Así, puede decirse que la novedosa compilación procesal trajo consigo, tres (03) procedimientos como son: (I) la negociación de deudas; (II) la convalidación de acuerdos privados; y (III) la liquidación patrimonial, figuras, que al decir del Profesor Horacio Cruz Tejada "(...) *hacen frente a la crisis del deudor (...)*"<sup>14</sup>.

En el presente episodio, como se sabe, el litigio llegó por reparto a este Juzgado por decisión de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, en razón a que la Operadora de Insolvencia DORA INÉS AARON TAPIA, arrió el Proceso de Negociación de Deudas con basamento en los artículos 534 y 559 del C.G.P., ahora bien, empero, en sentir de esta Unidad Judicial, como en párrafos precedentes se anotó, carecemos de competencia para tramitar el Proceso de Negociación de Pasivos, dado que el parágrafo del artículo 534 ejusdem, señala sin vacilaciones que *"el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de***

<sup>9</sup> Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 685 de 2011.

<sup>12</sup> Por el cual se establece el requisito para actuar como conciliador extrajudicial en derecho en los trámites de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.

<sup>13</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> H. Cruz Tejada. *El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso*. Universidad de los ANDES. Facultad de Derecho. Edición 2014.



***todas las demás controversias*** que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos ***no habrá lugar a reparto.*** En consonancia, se resalta lo contemplado en el artículo 559 del C.G.P., "(...) ***el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento***, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial." (Subrayado y negrillas nuestras).

Concordante a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC874-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00641-00 del doce (12) de marzo de 2019, M.P. Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado treinta y cinco Civil de Santiago de Cali- Valle, y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira- Valle, en razón del domicilio del deudor- insolvente, elucidó:

" (...)

En el siguiente mandato, esto es el 534, el legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a "insolvencia de persona natural no comerciante", como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al "juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo", agregando que ese funcionario ***también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial***" (énfasis adrede).

Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP "el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente ***remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento***, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial (destacado de la Corte).

4. A partir de las anteriores pautas, es pertinente señalar que para determinar quién es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o ***al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación.*** (...) " (Subrayado y negrillas nuestras).

Se colige de lo anterior en sintonía con los mandatos del numeral 9 del artículo 17, numeral 8 del artículo 28, artículo 534 y 559 del C.G.P., que la asunción del conocimiento de la presente etapa de apertura del proceso de liquidación patrimonial en el trámite de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, concernido al señor JOHN AVIS CHAVEZ PATERNINA, irrefragablemente corresponde al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, en razón a que en su momento asumió el conocimiento y decidió las objeciones presentadas por la acreedora DILUVINA DEL CARMEN BRIEVA CONTRERAS., a través de Apoderado Judicial, contra la existencia de las acreencias en favor de las personas naturales



JORGE LUIS CARDENAS, OSCAR EDUARDO OVIEDO, LUIS GABRIEL SALGADO, EULICES GRANADOS, ROYBIN ORTEGA y ALDEMAR ORTIZ, mediante Auto del 29 de marzo de 2019, comunicado al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA ,través de Oficio No. 0701 de 05 de abril de 2019, ambos emanados de esa Dependencia Judicial, como se otea a folio 127-128 del cartulario.

Como colofón, se tiene que este Juzgado no puede conocer del asunto, debiéndose entonces, enviar la totalidad del expediente al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, sin necesidad de reparto, por haber conocido de la primera controversia que se originó en el trámite de persona natural no comerciante incoado por el insolvente deudor JOHN AVIS CHAVEZ PATERNINA.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase de plano el presente Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado por la deudor- insolvente JOHN AVIS CHAVEZ PATERNINA, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, de Sincelejo- Sucre, por no ser este Despacho Judicial el competente para la asunción de su conocimiento, en razón a las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en su oportunidad, remítase en físico el expediente al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO** Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c055729e7e85501bd418f9c113f13a7efbe2fd0474843ec5f418ab8cdd28bc**

Documento generado en 04/09/2023 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**